***TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO***

******

***PEREIRA RISARALDA***

***MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES***

Radicación No.: 66001-22-05-000-2016-00091-00

Proceso: TUTELA 1ª INSTANCIA

Accionante: LUZ MARY BEDOYA JARAMILLO

Accionado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

Providencia PRIMERA INSTANCIA

Tema: **El derecho de petición:** Este de derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la C.P. es susceptible de ser protegido por vía de la acción de tutela, siempre y cuando la administración no hubiere emitido un pronunciamiento de fondo y de manera clara, precisa y congruente frente a lo solicitado o hubiese omitido la notificación al peticionario.

Pereira, veintisiete de abril de dos mil dieciséis.

### Acta número \_\_\_\_\_ del 27 de abril de 2016.

Se dispone la Sala a resolver, mediante este proveído, la petición de amparo constitucional invocada por **Luz Mary Bedoya Jaramillo** contra la **Nación – Ministerio de Educación,** el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de la **FIduprevisora S.A.** y, la **Secretaria de Educación Municipal de Pereira**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

#### *IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES*

* ***ACCIONANTE:***

Luz Mary Bedoya Jaramillo quien actúa a través de apoderado judicial.

* ***ACCIONADO***

La Nación – Ministerio de Educación Nacional

Fondo Nal. de Prestaciones Sociales del Magisterio representado por la Fiduprevisora S.A.

Secretaria de Educación Municipal de Pereira

1. ***Hechos constitutivos del pleito***

Relata la accionante a través de apoderado judicial, que inició ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho para obtener la reliquidación de su pensión de jubilación; que obtuvo sentencias favorables por lo que el 12 de febrero de 2015 remitió solicitud de cumplimiento a las entidades accionadas, sin que a la fecha de presentación de esta acción haya obtenido respuesta a la misma.

Con fundamento en lo anterior, solicita que se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene a las entidades accionadas que procedan a dar respuesta de fondo a la solicitud en mención y se expida el acto administrativo de reconocimiento del derecho.

*II. CONTESTACIÓN:*

El Ministerio de Educación Nacional propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva, arguyendo que no es la encargada de atender las solicitudes a cargo de las Secretarias de Educación y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que solicitó su desvinculación.

Por su parte, la Secretaria de Educación del Municipio de Pereira sostuvo que ha realizado todos los trámites administrativos ante la Fiduprevisora S.A., conforme lo establece el Decreto 1075 de 2015, empero, que ha sido esa entidad la que no ha devuelto las diligencias, por lo que se está a la espera de revisión y aprobación.

La Fiduprevisora S.A. guardó silencio dentro del término otorgado para descorrer el traslado.

1. *CONSIDERACIONES.*
2. **Problema jurídico a resolver.**

*¿Se acreditó que las entidades accionadas hubieran vulnerado el derecho fundamental de petición a la accionante?*

**2.** **Desarrollo de la problemática planteada.**

**2.1** **Del derecho de petición.**

Es el mecanismo a través del cual se le permite a toda persona realizar peticiones respetuosas a la administración y en cambio, tiene derecho a obtener una respuesta clara, pronta y de fondo respecto de la solicitud; sobre los elementos de este derecho ha dicho

la Corte Constitucional que consisten en lo siguiente[[1]](#footnote-1):

*“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3)**El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”*

De otra parte, la Ley Estatutaria 1755 de 2015, por medio de la cual se reguló el derecho fundamental de petición, estableció en su artículo 14, que el término para resolver las peticiones es de quince (15) días siguientes a su recepción.

En cuanto a las cuentas de cobro presentadas con base en el cumplimiento de una decisión judicial, ha establecido la jurisprudencia patria que estas también obedecen a un derecho de petición, pues conforme a su contenido están dadas todas las condiciones para así sea tenido en cuenta.

**2.2 Trámite de aprobación de las solicitudes para el reconocimiento de prestaciones que reconozca la Secretaría de Educación.**

El artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, establece que:

*“Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.*

*Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:*

1. *Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
2. *Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*

*3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo,*

*4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.*

*5. Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos*

*de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes*

*a que éstos se encuentren en firme”.*

**Caso concreto.**

En el sub-lite, la accionante considera que las entidades accionadas vulneraron su derecho fundamental de petición, al no haber dado respuesta de fondo a la solicitud presentada el 12 de febrero de 2015, consistente en el cumplimiento de la sentencia judicial que reconoció el derecho a la reliquidación pensional.

En primer término, habrá de advertirse que, tal como lo indicara el Ministerio de Educación Nacional al momento de dar contestación a la demanda de tutela, corresponde a los entes territoriales, elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento de las prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la fiducia encargada del manejo y administración de los recursos de dicha entidad, en este caso, a la Fiduprevisora S.A., para su aprobación.

Una vez aprobado el acto administrativo de reconocimiento, habrá de ser notificado al interesado y, una vez en firme, se remitirá copia del mismo a la fiduciaria La Previsora S.A., dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, para que proceda a efectuar el pago.

En ese orden, verificado el contenido de las probanzas arrimadas al plenario, se tiene que la Secretaria de Educación del Municipio de Pereira, en cumplimiento al ordinal 5º del artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, remitió a la a Fiduprevisora S.A., las diligencias correspondientes para su aprobación, tal como se indica en el oficio No. 49430 del 28 de diciembre de 2015, sin que sea esa entidad haya procedido de conformidad.

Lo anterior significa, que ni el Ministerio de Educación Nacional, ni la Secretaría de Educación Municipal de esta ciudad, han vulnerado el derecho de petición de la accionante, toda vez que es la Fiduciaria la Previsora S.A., quien ha omitido dar respuesta de fondo y dentro del término legal, a la solicitud de la accionante radicada ante esa entidad, desde el 12 de febrero de 2015.

De modo que, se ordenará al Director de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora S.A. doctor **Jovani Orlando Bernal Ulloa**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente en que se surta la notificación del presente proveído, proceda a determinar si aprueba o no el proyecto elaborado por la Secretaria de Educación de Dosquebradas y lo remita a esa dependencia para que sea notificado a la accionante en los términos de ley.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***FALLA***

1. **Tutelar** el derecho fundamental de petición de la señora Luz Mary Bedoya Jaramillo.
2. **Ordenar** al Director de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora S.A. doctor **Jovani Orlando Bernal Ulloa,** que una vez reciba el correspondiente proyecto de acto administrativo elaborado por la Secretaria de Educación de Dosquebradas, proceda en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, a determinar si lo aprueba o no y lo remita a esa dependencia para que sea notificado a la accionante en los términos de ley.
3. **Notificar** a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.
4. **Disponer** que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado

**ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario

1. La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010,  T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-1)